



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-316/2024.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ACTOR: IGNACIO QUIROZ PAREDES,
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN
MIGUEL XOCHITECATITLA, NATIVITAS,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
Y TESORERO DEL MUNICIPIO DE NATIVITAS,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por el Ciudadano Ignacio Quiroz Paredes, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor	Ignacio Quiroz Paredes, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Solicitud de Licencia.** El veinte de febrero, el Ciudadano Ignacio Quiroz Paredes, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Presidente de Comunidad para el cual resultó electo, ello para el periodo del uno de marzo al cuatro de junio de este año.
- 3. Aprobación de licencia.** El veintiocho de marzo, en la Tercera sesión extraordinaria de Cabildo, se aprobó entre otras cuestiones, la licencia para separarse del cargo, presentada por el hoy actor.
- 4. Solicitud de reincorporación.** El tres de junio, el promovente solicitó su reincorporación para efecto de ejercer el cargo de Presidente de dicha Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5. Sentencia TET-JDC-301/2024. El veintidós de julio, este Tribunal determinó fundados los agravios expuestos por dicho Ciudadano y se ordenó a las autoridades municipales que le tomaran la protesta de ley y cubrieran las remuneraciones correspondientes.

II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Presentación de demanda.** El uno de agosto, el actor presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, controvirtiendo diversas omisiones por parte del Presidente y Tesorero Municipal, así como la Contralora Interna, todos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
- 2. Turno a ponencia.** El uno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-316/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 3. Radicación y publicitación.** En esa misma fecha, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
- 4. Remisión de informe circunstanciado.** Mediante acuerdos de ocho, quince y diecinueve de agosto, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados.
- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.
- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio que se resuelve y las pruebas ofrecidas por las partes y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte actos y omisiones por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Nativitas, Tlaxcala, al estimar que violaban su derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Precisión de agravios.

1. Omisión por parte de las responsables de realizar la entrega del gasto corriente del mes de junio, julio y agosto que le corresponde a la Comunidad que preside, lo que ha provocado que el promovente cubra gastos y servicios que originan las instalaciones de dicha Presidencia.
2. Omisión de cubrir el pago de los salarios de trabajadores operativos y administrativos de la Presidencia de Comunidad.
3. Que no se ha cumplido con el pago de convenios, los apoyos a las escuelas y ciudadanos de la Comunidad.
4. Omisión por parte de las responsables de dar contestación a diversas solicitudes presentadas por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente referido, menciona que se transgrede sus derechos político-electorales, pues se le obstaculiza el acceder y desempeñar el cargo de Presidente de Comunidad para el cual resultó electo.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Improcedencia por incompetencia respecto de los agravios 1, 2 y 3.

Al respecto, este Tribunal se encuentra obligado a vigilar estrictamente el análisis competencial en los asuntos, pues la competencia es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, por un lado, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente, y por otro, las cuestiones competenciales deben ser atendidas a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema, lo cual corresponde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En relación a ello, con fundamento en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, se estima que lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio respecto de la omisión por parte de las responsables de realizar la entrega del gasto corriente, así como de cubrir el pago de convenio, los apoyos a las escuelas y ciudadanos de la Comunidad de mérito.

Lo anterior en razón de que las controversias que se refieran a la **entrega de recursos** que le corresponden a una comunidad, escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal, razón que impide a este Tribunal conocer y resolver de la presente omisión reclamada.²

Al respecto, es importante destacar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían en ese

² Criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC131/2020 y SUP-JDC145/2020, SCM-JDC-29/2020 y SCM-JDC-234/2020, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 46/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

caso concreto a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Por lo antes señalado, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que las controversias que se refieran a la entrega de recursos que le corresponde a una comunidad, así como su correspondiente administración directa y transferencia de responsabilidades escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.³

Conforme a lo anterior, se evidencia que los reclamos relacionados anteriormente precisados, tienen una incidencia con el **derecho presupuestario** que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Ahora bien, respecto de **cubrir el pago de los salarios de trabajadores** operativos y administrativos de la Presidencia de Comunidad, se realiza las siguientes precisiones.

En relación a los actos de organización interna de los Ayuntamientos, se ha sostenido que el órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización⁴, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, la Sala Superior ha estimado que el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que la y el legislador determinaron que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se

³ SUP-JDC131/2020 y SUP-JDC145/2020.

⁴ SUP-JDC-68/2010



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un Ayuntamiento) encuentra cobijo en la materia electoral; cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que **derive de la vida orgánica del Ayuntamiento** se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

En este mismo sentido, se ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, **no son materia electoral, siempre que no se vean afectados los derechos político-electorales** de las personas.⁵

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro siguiente: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** que establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En este punto, es relevante retomar que de los precedentes que dieron origen a la integración de dicha jurisprudencia, se desprende que la razón esencial para discernir si el acto que se reclama de un Ayuntamiento puede ser materia de pronunciamiento por los tribunales electorales, radica en si el acto desplegado por el Ayuntamiento se vincula o no con la obstaculización del ejercicio del cargo de quien lo impugna.

⁵ Criterio similar al resolver SCM-JDC-1170/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el caso concreto, si bien es cierto que el promovente tiene derecho a contar con los insumos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, ello no puede tener el alcance de incidir indebidamente en la autonomía del Ayuntamiento para administrar las relaciones con sus trabajadores, pues se trata de personas que ocupan cargos diversos a los de elección popular y, por tanto, la restitución de tales derechos, no pueden ser objeto de la jurisdicción electoral.⁶

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional electoral, considera que no es competente para realizar un estudio sobre las pretensiones del actor, pues escapan de la materia electoral, en términos del criterio y la jurisprudencia, referidos previamente, razón por la cual se dejan a salvo los derechos de la actora.

En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto respecto de los agravios precisados en este apartado.⁷

No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, este órgano jurisdiccional estima prudente indicar a la actora la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la presente omisión, para que, de así considerarlo el actor, pueda acudir ante dicha instancia y en la vía indicada.

Al respecto, se estima que la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal el que conocerá de las controversias que se susciten entre algún Ayuntamiento y una Presidencia de Comunidad y, por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por dicha autoridad.

⁶ Criterio similar al resolver el expediente SCM-JDC-375/2022.

⁷ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal al resolver el TET-JDC-005/2020, TET-JDC-028-2020, TET-JDC-26/2020 y acumulados, TET-JDC-507/2021, así como el TET-JDC-110/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, el referido inciso e) de la fracción segunda del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para conocer y resolver, a través del juicio de control constitucional, de las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Consejo Municipal, incluyendo a as Presidencias de Comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario dejar a salvo los derechos de la actora para que si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda a la autoridad referida, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico para el actor es **dejar a salvo** los derechos, ya que de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación, considerar lo contrario, podría generar un perjuicio de la promovente.

II. Causales invocadas por las autoridades responsables.

Del análisis realizado a los informes circunstanciados remitido dentro del expediente, se advierte que las **autoridades responsables** no citaron que se actualizara alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del juicio de la ciudadanía en cuestión, ello solo respecto del agravio número 4. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, en relación al 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

a. Oportunidad. El Juicio en estudio fue presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que la parte actora impugna una omisión por parte de las autoridades responsables, por lo que cada día que transcurre se actualiza el término para tal efecto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación y, por tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011⁸ y 6/2007⁹, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de Presidente de

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁹ Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Comunidad de San Miguel Xochitecatitla del Municipio de Nativitas, Tlaxcala y se duele de una afectación directa a sus derechos político electorales; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

- d. Interés jurídico.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- a. Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**¹⁰

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹¹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹² y la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Suplencia.

Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**¹⁴, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

¹²En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹³El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

¹⁴ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Omisión por parte de las responsables de darle contestación a diversas solicitudes presentadas por el actor en el ejercicio de su encargo, transgrediendo con ello su derecho de petición en materia electoral.

II. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional determine la obstaculización que atribuye a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que se le restituya el derecho de petición que refiere le fue vulnerado.

CUARTO. Estudio del agravio.

En el escrito de demanda la parte actora manifiesta que en el ejercicio del cargo que ostenta, ha realizado diversas solicitudes por escrito relacionadas con asuntos de la Comunidad que representa; sin embargo dichos escritos no han sido respondidos por las autoridades responsables, por lo que a su consideración, tal omisión origina una vulneración a su derecho de petición en materia electoral, pues dichas solicitudes resultan ser relevantes para el efectivo ejercicio del cargo para el que fue electo.

Previo al estudio respectivo, debe resaltarse que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo anterior debe entenderse que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, tiene como resultado una obstrucción al debido ejercicio de sus atribuciones y funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese orden de ideas, la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos que se realizan con el carácter de funcionario de elección popular y que se encuentran relacionadas con el encargo que representa, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.¹⁵ Así, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se encuentra acreditado que el actor realizó dos solicitudes como Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, perteneciente al Municipio de Nativitas, Tlaxcala; mismas que se analizan de la manera siguiente:

<p>Oficio SMX/CONT/04/2024 de veinticuatro de julio, mismo que fue dirigido a la Titular de la Contraloría Interna del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, mediante el cual dio contestación a oficio número OP/JUL-4/2024 y solicitó la entrega de los cheques de la participación de los meses de junio y julio.</p> <p>De dicha documental se advierten sellos de recibido (para conocimiento) del área de Presidencia y Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento, así como dos firmas de las cuales se desconoce su identidad.</p>	
--	--

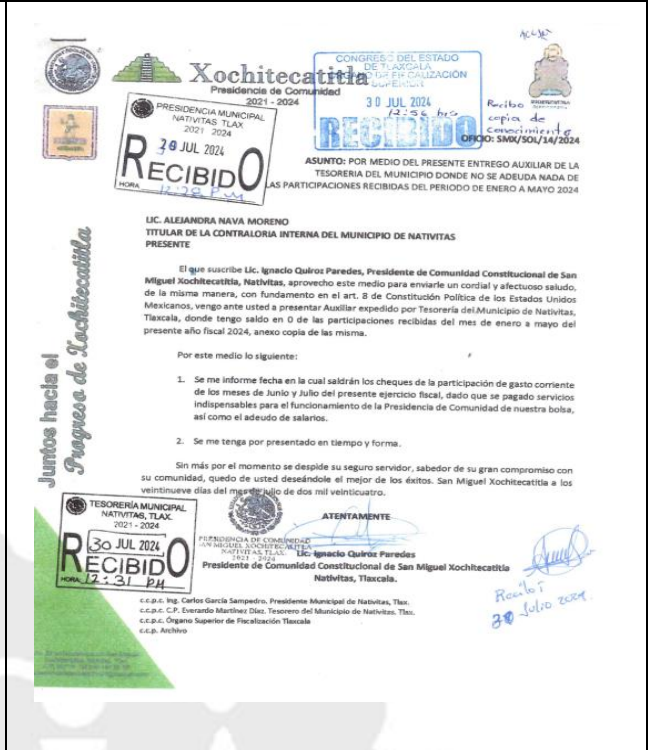
¹⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JE-92/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Oficio SMX/SOL/14/2024 de fecha veintinueve de julio, dirigido a la Titular de la Contraloría Interna del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, mediante el cual solicita la entrega de los cheques de participación de gasto corriente de los meses de junio y julio del presente ejercicio fiscal.

De dicha documental se advierten sellos de recibido (para conocimiento) del área de Presidencia y Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento; del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como dos firmas de las cuales se desconoce su identidad.



De lo antes expuesto, se advierte que si bien el actor realizó dos solicitudes en ejercicio de sus funciones como Presidente de Comunidad, es importante destacar que, respecto de la **Contralora Interna de dicho Ayuntamiento**, independientemente de que dicha servidora pública refiriera en su informe circunstanciado que al carecer de competencia para atender las peticiones, también lo era para responder las mismas (lo que en todo caso, de igual forma podría generar una transgresión a su derecho de petición), se evidencia que en tales solicitudes **no se advierte algún sello** perteneciente a la Titular de la Contraloría Interna del Municipio de Nativitas, Tlaxcala o firma de acuse de recibido que acredite que los oficios signados por el promovente fueron debidamente entregados y recibidos por la autoridad a la cual van dirigidos; de ahí que se considera que contrario a lo referido por el actor, **no se generó una obligación** por parte de dicha autoridad responsable de dar respuesta a lo solicitado.

Por otra parte si bien es cierto que los oficios objeto de análisis se encuentran recibidos por el área de **Tesorería y Presidencia Municipal**, se advierte que los mismos fueron dirigidos a una área diversa de dicho Ayuntamiento —es decir la Contraloría Interna—, por lo que de igual forma, no se actualiza la obligación de dichas autoridades municipales de contestar las solicitudes presentadas por el actor, pues dichas documentales fueron presentadas ante dichos servidores públicos pero



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para efecto de tomar conocimiento de su contenido, más no realizando alguna petición. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **dejan a salvo** los derechos del actor, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio que fue materia de análisis en el presente juicio.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al actor y a las **autoridades responsables** en el medio señalado para tal efecto; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.